

1. Denuncia. El 28 de febrero de 2018, Movimiento Ciudadano presentó una queja ante el OPLE del estado de Jalisco en contra de: a) Miguel Castro Reynosa, precandidato del PRI al gobierno de dicho estado, por haber utilizado en su emblema símbolos similares a los utilizados en un programa de gobierno, lo cual contravenía a la normativa electoral local y, b) en contra del referido partido por culpa in vigilando.

2. Sentencia impugnada. El 15 de marzo, el Tribunal Electoral de dicha entidad resolvió la queja en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada.

3. JRC. El 20 de marzo, a fin de controvertir esa sentencia, Movimiento Ciudadano presentó ante la responsable demanda de juicio de revisión.

Acto impugnado. Sentencia que declaró la inexistencia de la infracción a las reglas sobre propaganda política-electoral por parte del precandidato denunciado, porque el logotipo que utilizó en la precampaña no guarda identidad con la propaganda del gobierno del estado de Jalisco.

1. Planteamiento del problema:

¿Qué denunció el actor?

MC denunció a Miguel Castro Reynoso, porque el precandidato del PRI a gobernador en el estado de Jalisco utilizó un logotipo identificado con un programa de gobierno lanzado a través del Instituto Jalisciense para Migrantes, subordinado a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, de la cual el denunciado era titular.

Los logos son los siguientes:

Logo del programa gubernamental



Logo del precandidato



¿Qué resolvió el Tribunal responsable? Declaró la inexistencia de la infracción porque el logotipo utilizado por el precandidato no guardaba identidad con el gubernamental.

¿Qué Plantea el actor? Indebida valoración de pruebas, incorrecto análisis de los elementos propagandísticos y falta de pronunciamiento sobre las violaciones al artículo 134 constitucional.

Problema jurídico que resolver: Verificar si se acreditan los agravios del actor con el objeto de definir si existió una utilización indebida de un logo de un programa de gobierno en la propaganda de precampaña del sujeto denunciado

1. Indebida valoración de pruebas: Se considera correcta la valoración de pruebas hecha por la responsable, porque la certificación de contenidos en internet, así como las fotografías, constituyen pruebas que, para adquirir valor probatorio pleno, deben ser administradas con otros medios de convicción.

Además, con independencia de lo anterior, el actor pretendía demostrar con dichas pruebas la existencia del logo; lo cual, quedó acreditado por el Tribunal responsable, pues la existencia de los logos (del denunciado y del programa gubernamental), no fueron negados por las partes.

2. Incorrecto análisis de los elementos propagandísticos. Se considera que son correctas las razones del Tribunal local al establecer que no existe identificación plena entre ambos emblemas o logotipos. Ello, porque la letra "M" cuenta con características y rasgos gráficos que los diferencian entre sí. Tal es el caso del color, el tipo de letra, las dimensiones y las características de la letra "M".

No existe una relación objetiva entre los círculos ubicados en la parte superior de la letra "M", con el objeto del programa de gobierno denominado "Migrantech". Resulta incorrecto afirmar que, a partir de dicho rasgo distintivo, el elector identifique o vincule, de manera inmediata, el objeto o fin del programa y, por ende, lo coloque en un estado de incertidumbre o confusión.

3. Falta de pronunciamiento sobre la violación al artículo 134 constitucional.

Infundado, porque el Tribunal responsable al determinar la inexistente la infracción sobre la propaganda electoral, no podía establecer una responsabilidad sobre el uso indebido de recursos públicos y promoción de imagen personalizada, ya que dicha infracción dependía de que se acreditara la primera.

Además, al momento en que surgió el programa gubernamental el denunciado se encontraba separado de su cargo, incluso, aún no era precandidato.

ESTUDIO

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

